

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0198

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001170-2018 de fecha 09 de noviembre del 2018; Informe N° 088-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 12 de noviembre del 2018; Escrito con Registro N° 11170 de fecha 14 de Noviembre de 2018, Informe N° 0219-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de febrero de 2019; Oficio N°134-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 20 de febrero de 2019, Escrito con Registro N° 01269 de fecha 25 de febrero de 2019; y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001170-2018**, de fecha 09 de noviembre del 2018 a horas 16:41, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-TAMBOGRANDE** cuando se desplazaba en la ruta **PACAIPAMPA- PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° B0Y-835 (DE PROPIEDAD DEL SEÑOR VICTOR JOSE VELASQUEZ VELASQUEZ)** conducido por **VICTOR JOSE VELASQUEZ VELASQUEZ** identificado con DNI N° 73662186 por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...)** **SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"** infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción de código F.1 D.S 017-2009-MTC-MOD. Se encontró a bordo 04 usuarios, quienes de manera voluntaria manifestaron haber abordado en Pacaipampa con destino a Piura pagando S/. 20.00 soles como contraprestación por el servicio. Se identificó a Cristolbina Quispe Huamán con DNI 48198824, la misma que se negó a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de conducir debido a que el conductor no la portaba al momento de la intervención, identificándose con su DNI. Se aplica medida preventiva internamiento de vehículo en depósito no oficial según artículo 111 D.S 017-2009-MTC-MOD, realizándose el retiro de placas. Se cierra el acta de control a las 16:51 horas.*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **B0Y-835** es de propiedad del señor **VICTOR JOSE VELASQUEZ VELASQUEZ**; como se advierte a folios ocho (08), el mismo que resultaría presuntamente responsable de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0198**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

Que, respecto al Acta de Control N° 001170-2018, de fecha 09 de noviembre del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribir, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"*; razones por las cuales estamos ante un Acta de control *no válida*.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **VICTOR JOSE VELASQUEZ VELASQUEZ**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios diez (10) del presente expediente administrativo. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444.



Que, con fecha 14 de noviembre del 2018, el administrado **VICTOR JOSE VELASQUEZ VELASQUEZ**, ha presentado el Escrito de Registro N° 11170, mediante el cual ejerce su derecho de defensa y ha presentado sus descargos al acta de control indicando lo siguiente: **a) Que, el día 09 de noviembre del 2018, siendo las 16:41 horas, en circunstancias que me encontraba conduciendo el vehículo de placa B0Y835 de mi propiedad, circulando a la altura del cruce de la carretera conocida como el KM 21 de la región Piura fui intervenido por el personal de la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE PIURA, quienes de forma arbitraria levantaron el Acta de Control N° 001170-2018, tipificando la infracción de código F.1, consignando lo siguiente: "al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente" hechos que son arbitrarios y carecer de Legalidad, Racionalidad, Presunción de Veracidad y Verdad material contemplados en los artículos 1.1; 1.4; 1.7 y 1.11 del artículo IV, y los dispuesto en el Artículo 242 de la Ley 27444 Ley General de Procedimientos Administrativos, por los siguientes motivos: b) Que, el acta de Control carece de legalidad, validez y no se colige con la realidad ya que se me atribuye una infracción que no corresponde, pues se consigna en el acta de control lo siguiente: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente". De igual forma se consigna como supuesta pasajera o usuario a Cristolbina Quispe Huamán con DNI 48198824" sin tener en consideración que la supuesta usuaria es mi familiar y que el vehículo de placa B0Y835 es de mi propiedad tal como lo demuestro con la ficha SUNARP adjunta al presente, y en ese momento me encontraba circulando con mis familiares que detallo a continuación: TEOFILO VELASQUEZ QUISPE CON DNI 03132410, DERLINDA QUISPE HUAMAN CON DNI 43740405, CRISTOLBINA QUISPE HUAMAN CON DNI 48198824, GABRIEL QUISPE HUAMAN CON DNI 18165729, de los cuales 3 de ellos no fueron identificados en el acta por los inspectores ya que se dieron cuenta que existía el vínculo familiar, pese a ello levantaron el acta consignando a una sola persona. c) Que, el acta de control carece de legalidad y validez,**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0198

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

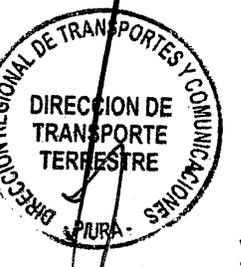
Piura, 03 ABR 2019

ya que no se ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo 242 de la Ley 27444 Ley General de Procedimientos Administrativos: 2.1 El acta de control no contiene la el lugar exacto de la intervención. 2.2 El acta de control no contiene la firma e identificación de las personas (usuarios/ trabajadores), ya que en ningún momento se le consultó a mis familiares si firmarían dicha acta, situación que resulta arbitraria. 2.3 El acta de control no contiene la supuesta modalidad de servicio de transporte de personas, incumpliendo con lo estipulado en el protocolo de intervención y las directivas 008 y 011 respectivamente. d) Que, así mismo, en virtud de lo señalado, existe un evidente perjuicio por parte del inspector al atribuirme un hecho que no se coligen con la realidad y carecen de legalidad. Es en tales circunstancias y por motivos que fundamento es que solicito a usted el archivo definitivo del acta N°001170-2018 por carecer de sustento y contraviniendo los protocolos de intervención, reglamento de Transporte DS 017.2009, Reglamento de Tránsito DS 016-2008-MTC y La ley General de Procedimientos Administrativos. Así mismo me reservo el derecho de interponer denuncia por abuso de autoridad tal como me asiste el derecho. De acuerdo en *) artículo 376.- Abuso de Autoridad. Se adjuntan medios probatorios: a. Copia de Acta de Control N°001170-2018, b. Copia de Tarjeta de Propiedad del Vehículo, c. Copia de Soat del vehículo, d. Consulta SUNARP, e. Copia del DNI del propietario, f. Copia de DNI de mis familiares.

Que, luego de evaluar el escrito presentado por el administrado VICTOR JOSE VELASQUEZ VELASQUEZ, es necesario indicar:

Que, respecto al punto a) y b), se han registrado los hechos suscitados el día de la intervención con los requisitos mínimos exigidos, por lo que no ha existido error cometido por el inspector quien ha procedido al llenado del acta de control cumpliendo con la norma y sin atentar ningún derecho ni principio, además el acta de control es un instrumento que sirve para constatar hechos y no sólo se encuentra firmado por el inspector sino también por el efectivo de la PNP que se encuentra presente durante la acción de control y que al momento de plasmar su rúbrica en el acta constata que los hechos plasmados en ella se ajustan a la realidad de los hechos, por lo que no se les puede calificar por hechos irreales o que el inspector ha actuado de manera abusiva o arbitraria como alega el administrado. En ese sentido, se concluye que el Acta de Control N° 001170-2018 es un acta válida.

Que, respecto al punto c) y d), no se ha probado el vínculo familiar que alega el administrado con CRISTOLBINA QUISPE HUAMAN, además se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CODIGO F1, tal y como se puede observar de la copia de CD-ROOM que obra a folios uno (01) donde se pueden escuchar a los pasajeros a quienes se les hizo algunas preguntas manifestaron el lugar de embarque y destino, así como el monto del pasaje pagado, no obstante se negaron a firmar el acta conforme consta en la misma, Asimismo, solo se identificó a uno de los pasajeros, es de precisar que la norma no ha señalado de manera expresa el número de personas que se debe identificar, pues basta con colocar el nombre, apellidos y Documento Nacional de Identidad para que se configure el presupuesto: identificación de pasajeros, conforme lo señala el inciso 242.1.7 del numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe: "(...) documento de identidad de las personas participantes (...)", argumentos por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0198 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

En ese sentido, al cumplir el Acta con el contenido mínimo y sin contener algún error, se concluye que el Acta de Control N° 001170-2018 reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto, de los documentos adjuntos, el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control.

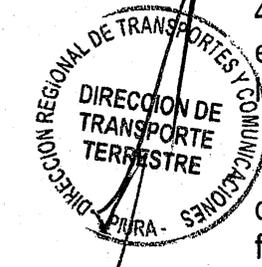
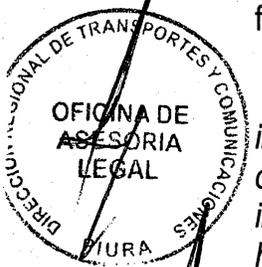
Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario; los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del citado cuerpo normativo, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 001170-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios cuatro (04) en la cual se observa a los usuarios y al vehículo intervenido.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe N° 0219-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de febrero del 2019, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

En ese sentido, dicho informe fue notificado al señor **VICTOR JOSE VELASQUEZ VELASQUEZ**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° **B0Y-835**, a través del Oficio N° 134-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 20 de febrero del 2019, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y dos (32) se deja constancia que la misma fue recepcionada por el titular, con fecha 20 de febrero de 2018 a horas 13:00 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 25 de febrero del 2019, el señor **VICTOR JOSE VELASQUEZ VELASQUEZ**, ha presentado Escrito con Registro N° 01269 el cual contiene sus alegatos complementarios al Informe Final de Instrucción N° 0219-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de febrero del 2019, adjuntando como nuevos medios probatorios: a) Copia de DNI del padre de Cristolbina Quispe Huamán, B) Partida de nacimiento del padre del conductor, C) Partida de Nacimiento del Conductor, D) Copia de DNI de sus familiares, E) Copia de partida de Nacimiento de Cristolbina Quispe Huamán, F) Declaración Jurada de Cristolbina Quispe Huamán.

Que, evaluados los alegatos complementarios en conjunto con los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, al respecto cabe indicarle que se acredita el vínculo familiar entre el conductor-propietario del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0198** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

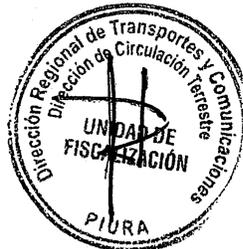
Piura, **03 ABR 2019**

vehículo de placa de rodaje N° B0Y-835 y la usuaria CRISTOLBINA QUISPE HUAMAN, no obstante la Declaración Jurada de Cristolbina Quispe Huamán que obra a folios treinta y tres (33), legalizada por el señor Notario Público, Abogado Pedro Benites Tercero, en la cual señala: "(...) *Todas las personas que íbamos en el interior del vehículo todos éramos familia y nos dirigíamos a una reunión familiar, donde también viajaba mi primo hermano el padre del conductor ya mencionado, el cual fue intervenido por personal del MTC-PIURA, motivo que declaro que mi sobrino en ningún momento nos ha cobrado, y si dije que pague fue porque en el momento me puse nerviosa y fui sorprendida*", no pagando por tanto, con dicho medio probatorio, consistente en la **declaración unilateral contradictoria y posterior a la acción de control**, probar fehacientemente que el día de la intervención no se efectuaba la prestación de servicio de transporte de Pacaipampa a Piura sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, más aun si en el acta de control ha quedado constancia, por manifestación de la propia pasajera, que está pagando el importe de S/. 20 soles por el pasaje, lo cual además, se encuentra respaldado con el video que se adjunta a folios uno (01) del expediente administrativo, de modo que no se ha logrado desacreditar el contenido del acta de control.

Asimismo, a pesar que en el Acta de Control N° 001170-2018 se consignó que se encontró a bordo a 04 usuarios, en el video se logra visualizar que el vehículo de placa de rodaje N° B0Y-835, **transportaba dos menores de edad y una señora, lo cual sería contradictorio con el Escrito del administrado**, toda vez que alega: "*En ese momento me encontraba circulando con mis familiares que detallo a continuación: TEOFILO VELASQUEZ QUISPE CON DNI 03132410, DERLINDA QUISPE HUAMAN CON DNI 43740405, CRISTOLBINA QUISPE HUAMAN CON DNI 48198824, GABRIEL QUISPE HUAMAN CON DNI 18165729*", **siendo los mencionados señores, personas mayores de edad que no se visualizan en el video captado al momento de la intervención**, conforme lo expuesto se tiene que el conductor en lugar de aportar pruebas y argumentos que desvirtúen lo contenido en el acta de control, ha confirmado su contenido, quedando este validado.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor-propietario del vehículo de placa de rodaje N° B0Y-835, **VICTOR JOSE VELASQUEZ VELASQUEZ** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)"**.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el anexo II correspondiente a la infracción **CÓDIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y, en concordancia con el numeral **111.1.2** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente*", correspondía proceder a aplicar la medida preventiva de internamiento de vehículo; sin embargo, a solicitud del conductor **VICTOR JOSE VELASQUEZ VELASQUEZ** y en aplicación del D.S N°007-2018-MTC se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0198** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

procedió a retirar placas del vehículo N° B0Y-835, procediéndose a internar el referido vehículo en el lugar indicado por el conductor, sito en ESTRELLA 157-116 SANTA CLARA-ATE-LIMA-LIMA (conforme se puede corroborar a folios NUEVE (09) donde se aprecia copia del Acta de Internamiento PREVENTIVO DE VEHICULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL medida preventiva que se mantendrá hasta que se ejecute la Resolución de sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva.", por lo que, el internamiento efectuado en su oportunidad deberá mantenerse hasta el término del presente procedimiento administrativo sancionador, y, en caso de ser sancionado, hasta que se haga efectiva la cancelación de la multa establecida para la infracción al CODIGO F1 del Anexo 2 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor-propietario **VICTOR JOSE VELASQUEZ VELASQUEZ** (identificado con DNI N°73662186), con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B0Y-835 CON RETIRO DE PLACAS** de propiedad DEL **SEÑOR VICTOR JOSE VELASQUEZ VELASQUEZ**, de conformidad con el numeral numeral 111.1.2 artículo numeral 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y numeral 256.2 del artículo 256 del Texto Único Ordenado.

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **VICTOR JOSE VELASQUEZ VELASQUEZ, CONDUCTOR-PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE B0Y-835**, en su domicilio sito en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0198** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

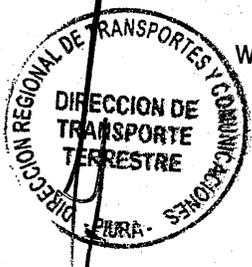
Piura, **03 ABR 2019**

CALLE NEGRITOS MANZANA H2 LOTE 09 ASENTAMIENTO HUMANO NUEVA ESPERANZA, DEL DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Cargo de notificación del Oficio N°134-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 20 de febrero de 2019 en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL